



D.A. N° 006-2011-A/MDC.- Aprueban Formatos de Notificación de Infracción y Resolución de Sanción a ser utilizados por el Personal de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa **442879**

MUNICIPALIDAD DE CHACIACAYO

Ordenanza N° 241.- Modifican Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad **442879**

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Ordenanza N° 349/MM.- Aprueban Régimen de Prevención y Control del Consumo de Tabaco y la Exposición al Humo de Tabaco en el distrito de Miraflores **442880**

Acuerdo N° 033-2011/MM.- Acuerdan que el distrito de Miraflores impulse y lidere las acciones que conlleven a la declaración de La Marinera como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad **442884**

**MUNICIPALIDAD DE
SAN MARTIN DE PORRES**

D.A. N° 011-2011/MDSMP.- Convocan a proceso de elección de los representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de San Martín de Porres **442885**

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

R.A. N° 374-2009-MDSM.- Designan funcionaria responsable de la administración del portal electrónico de la Municipalidad **442886**

R.A. N° 170-2011/MDSM.- Designan funcionario responsable de entregar información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **442886**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

Acuerdo N° 044-2011-MPA.- Autorizan viaje de Asesor de Alcaldía a Corea para participar en el "III Seminario Internacional de Gestión para Resultados en el Desarrollo a nivel Nacional y Subnacional" **442886**

Acuerdo N° 047-2011-MPA.- Autorizan viaje de funcionario y Regidor de la Municipalidad para participar en eventos a realizarse en Ecuador **442887**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE MARISCAL CACERES**

R.A. N° 156-2011.- Designan Procurador Público de la Municipalidad **442888**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 29688

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, Y LA LEY 26486,
LEY ORGÁNICA DEL JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Artículo 1. Modificación de artículos de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Modifícanse los artículos 45, 46, 47, 57, 115, el literal e) del artículo 213, el segundo párrafo del artículo 258 y los artículos 301 y 310 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, que quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 45. Los jurados electorales especiales están constituidos conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 46. El cargo de miembro de jurado electoral especial es remunerado e irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado. Tiene derecho a las mismas remuneraciones y bonificaciones que para todos los efectos perciben los jueces de la corte superior de la circunscripción. En casos de

muerte o impedimento del presidente del jurado electoral especial asume el cargo el miembro suplente designado por la corte superior. En casos de muerte o impedimento del miembro titular asume el cargo el primer miembro suplente y así sucesivamente.

Artículo 47. Los jurados electorales especiales se rigen, en lo aplicable, por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones.

Artículo 57. No pueden ser miembros de las mesas de sufragio:

- Los candidatos y personeros de las organizaciones políticas.
- Los funcionarios y empleados de los organismos que conforman el Sistema Electoral peruano.
- Los miembros del Ministerio Público que, durante la jornada electoral, realizan funciones relacionadas con la prevención e investigación de los delitos electorales.
- Los funcionarios de la Defensoría del Pueblo que realizan supervisión electoral.
- Las autoridades políticas.
- Las autoridades o representantes provenientes de elección popular.
- Los ciudadanos que integran los comités directivos de las organizaciones políticas inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones.
- Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma mesa.
- Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de los candidatos que residen en el ámbito de la jurisdicción en la cual postulan.
- Los electores temporalmente ausentes de la República, de acuerdo con las relaciones correspondientes que remita el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que realicen

actividades relacionadas con el desarrollo de los procesos electorales.

- l) Los miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

Los organismos del Estado que tienen competencia sobre los ciudadanos mencionados en el presente artículo quedan obligados a entregar la relación de aquellos a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para no ser considerados en el sorteo de miembros de mesa.

Artículo 115. Cada partido político o alianza electoral de alcance nacional, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones solo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso de la República en cada distrito electoral ante el jurado electoral especial correspondiente, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este. En aquellos distritos electorales para los cuales se ha previsto elegir menos de tres congresistas, se debe inscribir una lista con tres candidatos.

El candidato que integra una lista inscrita no puede figurar en otra.

El plazo para la inscripción de las listas será de hasta sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones.

Corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el diseño, impresión y expedición de formatos para reunir las firmas de adhesión de los ciudadanos a que se refiere el inciso b) del artículo 88 de la presente Ley.

Artículo 213. El coordinador electoral se instala dos días antes de las elecciones y tiene como principales funciones:

(...)

- e) Coordinar el procedimiento de recojo del material electoral con el personal designado para ese fin por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Se debe tomar especial cuidado en la recuperación de las etiquetas holográficas no utilizadas y taponnes.

(...)

Artículo 258. (...)

Después de votar, el presidente firma en el ejemplar de la lista de electores que se encuentra en la mesa, al lado del número que le corresponde, y estampa su huella digital en la sección correspondiente de la misma lista. El secretario deja constancia del voto emitido en la lista de electores de la mesa, de acuerdo con las disposiciones que al respecto dicte la Oficina Nacional de Procesos Electorales. A continuación, el presidente de la mesa de sufragio recibe, en la misma forma, el voto de los demás miembros de esta, y sella y firma en adelante las cédulas dejando las constancias respectivas.

Artículo 301. La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de planificar y ejecutar el procedimiento de acopio de actas de votación y ánforas, que contemple las coordinaciones y controles necesarios con el fin de acelerar el cómputo en el proceso electoral.

La observación de un acta solo procede cuando el ejemplar correspondiente a la oficina descentralizada de procesos electorales de la circunscripción electoral carezca de datos, esté incompleta, contenga error material, o presente caracteres, signos o grafías ilegibles que no permitan su empleo para el cómputo de los votos.

Las actas observadas son remitidas por la oficina descentralizada de procesos electorales al jurado electoral especial de la circunscripción, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de realizada la observación.

Las actas con votos impugnados o con solicitudes de nulidad se envían de forma separada al jurado electoral especial de la circunscripción dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de recibidas por las oficinas descentralizadas de procesos electorales.

Artículo 310. Cuando el acta electoral de una mesa, correspondiente a la oficina descentralizada de procesos electorales, no haya sido recibida, el cómputo se realiza con el ejemplar que se entregó al jurado electoral especial y, ante la falta de este, con el correspondiente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales o al Jurado Nacional de Elecciones. En ausencia de todas ellas, se solicitan las copias certificadas de las actas que hayan sido entregadas a los personeros, conforme al procedimiento que, para dicho efecto, establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales."

Artículo 2. Derogación del artículo 265 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Derógase el artículo 265 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, referido al uso de la tinta indeleble en los procesos electorales.

Artículo 3. Modificación de artículos de la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

Modifícanse el literal x) del artículo 5, así como los artículos 33, 34 y 35 de la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 5. Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

(...)

- x. Desarrollar programas de educación electoral que permitan crear conciencia cívica en la ciudadanía. Para tal efecto, puede suscribir convenios con los colegios, universidades y medios de comunicación. Esta función es ejercida de manera permanente e ininterrumpida, sin perjuicio de lo dispuesto por los literales h) y ñ) del artículo 5 de la Ley 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

La Escuela Electoral y de Gobernabilidad es el órgano de altos estudios electorales, de investigación, académico y de apoyo técnico al desarrollo y cumplimiento de los objetivos del Jurado Nacional de Elecciones. Organiza cursos de especialización en materia electoral, de democracia y gobernabilidad. Su implementación no irroga gasto público distinto al previsto en su presupuesto. El Pleno aprueba su reglamento.

(...)

Artículo 33. Los jurados electorales especiales están constituidos por tres miembros:

- Un juez superior titular en ejercicio de la corte superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del jurado electoral especial, quien lo preside. Simultáneamente, la misma corte superior designa a su suplente.
- Un miembro designado por el Ministerio Público, elegido entre sus fiscales superiores en actividad y jubilados. Simultáneamente, también designa a su suplente.
- Un miembro titular y un suplente designados por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo en acto público de una lista de veinticinco ciudadanos que residan en la sede del jurado electoral especial y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Dicha lista es elaborada mediante selección aleatoria sobre la base computarizada de los ciudadanos de mayor grado de instrucción en cada circunscripción electoral. Las listas de los ciudadanos seleccionados son publicadas una sola vez en el diario oficial El Peruano para la provincia de Lima, en el diario de avisos judiciales para las demás provincias y, a falta de este, mediante carteles que se colocan en los municipios y lugares públicos de la localidad. Las tachas se formulan en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la publicación de las listas y son resueltas por una comisión integrada



por los tres fiscales más antiguos en el término de tres días.

El sorteo determina la designación de un miembro titular y un miembro suplente.

Ninguno de los miembros de los jurados electorales especiales debe estar incurso en algunos de los impedimentos señalados en los artículos 12 de la presente Ley y 57 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones. Asimismo, en caso de haber ejercido el cargo anteriormente, tampoco debe contar en su legajo con un informe negativo del Jurado Nacional de Elecciones.

Los miembros de los jurados electorales especiales reciben, antes de asumir sus funciones, una capacitación en materia de derecho electoral por parte del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 34. El cargo de miembro de jurado electoral especial es remunerado e irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado. Tiene derecho a las mismas remuneraciones y bonificaciones que para todos los efectos perciben los jueces de la corte superior de la circunscripción. En casos de muerte o impedimento del presidente del jurado electoral especial asume el cargo el miembro suplente designado por la corte superior. En casos de muerte o impedimento del miembro titular asume el cargo el primer miembro suplente y así sucesivamente.

Artículo 35. Los jurados electorales especiales se rigen, en lo aplicable, por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de la culminación de las elecciones municipales complementarias del 3 de julio del año 2011, con excepción de la modificación del literal x) del artículo 5 de la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, que entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de mayo de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros
y Ministra de Justicia

642816-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA N° 022-2011

AUTORIZAN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA GARANTIZAR Y AMPLIAR LA COBERTURA DE LOS SERVICIOS MÉDICO ASISTENCIALES, EN EL MARCO DEL ASEGURAMIENTO UNIVERSAL EN SALUD

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece, en sus artículos 10° y 11°, que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida, garantizando el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud - AUS, establece que uno de sus fines es el garantizar el derecho pleno y progresivo de toda persona a la seguridad social en salud, así como normar el acceso y las funciones de regulación, financiamiento, prestación y supervisión del referido aseguramiento;

Que, las entidades que participan en el Aseguramiento Universal en Salud se rigen por el principio de unidad, el cual implica la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos, financiamiento y prestaciones, conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 4° de la Ley N° 29344;

Que, entre los criterios de articulación, previstos en el artículo 22° de la Ley N° 29344, se encuentran el intercambio de servicios basados en el cumplimiento de los principios de complementariedad y subsidiariedad; así como los mecanismos de pago e intercambio de servicios que rigen las transacciones de compraventa de servicios entre las instituciones prestadoras y la provisión de las prestaciones contempladas en el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud, en las que intervenga al menos una institución pública;

Que, ante dicho contexto legal, se ha constatado el incremento de la demanda de servicios de salud, en particular los de carácter especializado, en la población más vulnerable del país, frente a lo cual la implementación progresiva del Aseguramiento Universal en Salud requiere de acciones inmediatas que permitan mejorar la cobertura de la brecha en dichos servicios asistenciales, generando distintas alternativas que permitan contar con un mayor número de prestaciones de servicios de médicos y/o médicos especialistas, que coadyuven a mejorar la capacidad resolutoria de los servicios de salud, a través de la utilización eficiente de la capacidad instalada y de los recursos humanos existentes en las distintas entidades prestadoras de salud del sector público;

Que, el Ministerio de Salud constituye el ente rector del proceso de Aseguramiento Universal en Salud, en el cual participan todas las instituciones públicas, privadas y mixtas en todo el territorio nacional, en su rol de prestadoras de salud y/o de aseguradoras de fondos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2° y 6° de la Ley N° 29344;

Que, en virtud a lo expresado precedentemente, resulta urgente y necesario establecer medidas extraordinarias de carácter económico y financiero que permitan a la población acceder a los servicios de salud en el marco de la implementación del Aseguramiento Universal en Salud, que constituye interés nacional, autorizando la prestación de servicios complementarios de médicos y /o médicos especialistas en las instituciones públicas, así como regulando su pago y financiamiento correspondiente, a